

Los padres de un menor tienen derecho de acceso a los datos de salud que constan en toda la documentación de su historia clínica en un Hospital de la Comunidad de Madrid, pudiendo obtener copia de todo ello.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid estimó la solicitud de tutela del derecho de acceso de los padres de un menor a los datos de salud de éste existentes en diversa documentación de su historia clínica de un hospital de la Comunidad de Madrid, que se los había negado aduciendo imposibilidad legal.

Antecedentes

Se recibió en esta Agencia, trasladado por la Agencia Española de Protección de Datos por asunto de competencia, la documentación correspondiente al procedimiento de tutela de derechos sustanciado respecto de la solicitud del derecho de acceso, presentada por D. XXX y Doña XXX, padres del menor XXX, contra el Hospital público XXX, que denegó la obtención de copia de diversa documentación (copia de las imágenes de la resonancia magnética, registros EEG y ecografías cerebrales y cardíacas) obrante en la historia clínica del menor XXX.

El Hospital, en su escrito de alegaciones, indicó que lo solicitado fue una copia de las pruebas y no acceder a los datos de su hijo, no pudiendo hablarse de denegación de acceso, cuando éste ni siquiera fue solicitado. Se afirma que la solicitud de copias de las diversas pruebas ya fue contestada en escrito anterior, lo transcribe, e indica que no fue denegada sino que sólo se le informaba de la forma en que solicitud debía efectuarse, refiriendo el apartado 3g) de la Recomendación 2/2005, de 30 de julio, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

En el correspondiente trámite de Audiencia, D. XXX y Doña XXX alegan, en síntesis, lo siguiente:

- Que los motivos aducidos por el Hospital para no dar traslado de las pruebas efectuadas a su hijo (no posible para el hospital desprenderse de los originales... ni... efectuar duplicados...) son una forma de denegar el derecho de acceso a los datos del niño, con iguales consecuencias: No facilitar a los padres del menor el resultado de las exploraciones practicadas a su hijo.
- Que si en su escrito al Hospital solicitaron copia de las pruebas, fue porque en una previa solicitud verbal de los originales les fueron denegados porque el hospital indicó que no podía desprenderse de los mismos. Debe tenerse en cuenta, además, que en el escrito respuesta del Hospital de fecha 29 de marzo de 2005, decía que no podía desprenderse ni de los originales ni efectuar duplicados, respondiendo a las anteriores peticiones verbales de los originales de las pruebas y al escrito solicitando las copias.
- Que la Recomendación 2/2004, de 30 de julio, alegada por el hospital como la forma a proceder para solicitar a un Hospital la historia clínica por otro Centro médico no tiene carácter obligatorio, sino que establece una posibilidad para cuando un paciente ejerza su derecho a la elección o cambio de médico, lo cual no sucede en el presente caso.
- Que el acceso que los reclamantes solicitan a las pruebas de su hijo no perjudican a terceros ni incluyen anotaciones subjetivas del profesional que las realizó, sino que se solicitan únicamente en beneficio del menor.
- Que, con el acceso solicitado, no se vulnera el artículo 105.b) de la Constitución por lo que su denegación resulta absolutamente injustificada.
- Que la Declaración de los Pacientes de Madrid 2004 reconoce "la garantía de acceso a la historia clínica por su titular, con las limitaciones legalmente establecidas, así como a obtener copia de aquellos elementos de la misma que precise, sin que sea necesario acreditar el motivo de acceso", lo cual está vulnerando el Hospital XXX.
- Que se está vulnerando el artículo 15 de la LOPD y el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

Concedido idéntico trámite de audiencia al Hospital XXX, éste no presentó escrito alguno, por lo que se continuó el expediente en su fase correspondiente.

Fundamentos de derecho

En el presente expediente debe examinarse si el Hospital XXX ha vulnerado el derecho de acceso de Doña XXX y D. XXX a los datos personales sanitarios de su hijo menor de edad, XXX, en concreto el acceso a las resonancias magnéticas, registros EEG y ecografías cerebrales y cardíacas.

El artículo 15 de la LOPD establece respecto del derecho de acceso:

"1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible o inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes".

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Recomendación 2/2004, de 30 de julio, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre custodia, archivo y seguridad de los datos de carácter personal de las historias clínicas no informatizadas no tiene carácter normativo, sino que trata de servir como punto de referencia y aclarar aquellas dudas que, desde la perspectiva de la protección de datos, se pueden plantear en relación con la custodia y el archivo de la información de carácter personal que consta en las historias clínicas no informatizadas de los distintos centros sanitarios de la Comunidad de Madrid. Debe, además, tenerse en cuenta que toda referencia que se haga a dichos centros sanitarios lo será a los de carácter público ubicados en la Comunidad de Madrid. Por tanto, la referencia que el Hospital XXX hace a uno de los apartados de esta Recomendación, en relación con el procedimiento para trasladar una historia clínica de un centro a otro, está referido a los cambios de médico y/o centro asistencial de la sanidad pública, lo cual no ocurre en el presente caso.

Asimismo, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica preceptúa en su 18, respecto de los derechos de acceso a la historia clínica, lo siguiente:

"1. El paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas, en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuren en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros".

Conjugando toda la normativa expuesta, se concluye que tanto la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, como la LOPD son de aplicación en el presente caso y contemplan el derecho de acceso a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella,

en el primer caso, y a los datos personales contenidos en todos los documentos e información que forma parte de la historia clínica en el segundo caso, pudiendo, además, elegir el interesado la forma de realizar el acceso.

Por lo tanto, se debe estimar la tutela del derecho de acceso planteada por los reclamantes, facilitándoles el Hospital XXX copia de toda la documentación solicitada, dado que contienen datos de salud que forman parte de la historia clínica de su hijo menor de edad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (norma que continúa en vigor de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la LOPD) prevé en su apartado 4 que: *"4. Si la resolución fuera estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de aquella."*

Resolución

Vistos los preceptos citados, el Director de la Agencia estimó la tutela de derecho de acceso de D. XXX y Doña XXX, debiendo el hospital XXX remitirles copia de la documentación solicitada obrante en la historia clínica de su hijo menor de edad; en concreto, de las resonancias magnéticas, registros EEG, y ecografías cerebrales y cardiacas, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la resolución, en la medida que todos estos documentos contienen datos de salud de XXX.